

CORNARE	Número de Expediente: 05376.03.37257	
NÚMERO RADICADO:	131-1740-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 22/12/2020	Hora: 16:04:57.2...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-1652 del 02 de diciembre de 2020, el interesado interpone queja ambiental, donde manifiesta que: "...se realizó trabajos con tractor al parecer para construir una vía, con dicha actividad se afectó una fuente hídrica y al parecer bosque nativo..." en el municipio de La Ceja, vereda La Miel.

Que el día 09 de diciembre de 2020, se realizó visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de ésta Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2756 del 16 de diciembre de 2020, en el que se evidencian las siguientes observaciones y conclusiones.

"... Observaciones

El día 09 de diciembre de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria-FMI No. 017-53398, ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja; de propiedad de la señora Marinela Marulanda Mejía; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-1652-2020.

La visita es acompañada por el Subintendente Cesar Abreo; en calidad de interesado.

El predio de interés cuenta con un área de 9300 m2, conformado por laderas donde el tipo de relieve son filas y vigas; y en el cual se tienen pendientes superiores al 75%. De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca

Hidrográfica-POMCA Río Arma, el predio se encuentra en un área de PROTECCIÓN, en la categoría de Conservación y Protección Ambiental.

En el recorrido se evidencia que, se presentaron actividades de movimientos de tierra referentes a la apertura de una vía de acceso de aproximadamente 300 metros para una vivienda, en una zona de alta pendiente y suelo rocoso. Dicha acción se realizó sin implementar ningún tipo de medida ambiental; puesto que, se observan volcados aproximadamente seis (6) individuos forestales nativos de buen porte; es decir, fueron erradicados con el paso de la maquinaria; así mismo, la tierra y rocas extraídas fueron depositadas en la ladera; ocasionando un riesgo considerable a la comunidad, dado que, en la parte baja se encuentra una vía terciaria.

Por su parte, en el sitio donde se realizó el movimiento de tierra, se evidencia un afloramiento de agua, el cual fue intervenido sin respetar su zona de protección; dado que, dicho nacimiento se encuentra en toda el área de apertura de la vía.

Conclusiones:

Con los movimientos de tierra que se ejecutaron en el predio identificado con FMI No. 017-53398, ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja, para la formación o apertura de una vía de acceso a una vivienda existente; se está contraviniendo la normatividad ambiental vigente en consideración de que se está interviniendo un área de protección, de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA Río Arma.

En el sitio se evidencian afectaciones ambientales derivadas de la intervención a un afloramiento de agua con maquinaria, dado que, este se encuentra ubicado en toda la apertura de la vía, sin respetar ningún tipo de retiro o su ronda hídrica; por su parte, se observan aproximadamente 6 árboles nativos volcados y dispuestos sobre la ladera; allí no se implementó ningún tipo de medida, ni se cuentan con permisos ambientales.

La geomorfología del lugar presenta pendientes superiores al 75%, lo cual agrava la situación con la disposición de tierra, rocas y árboles en toda la ladera por el movimiento de tierra realizado, dado que, en la parte baja del terreno se encuentra la vía veredal..."

En el mismo informe se recomienda que:

- ✓ *Suspender de inmediato las actividades de movimiento de tierra ejecutadas en un área de protección ambiental y en una zona de nacimiento de agua.*
- ✓ *Suspender de inmediato la tala de árboles en el predio; lo cual se realiza sin ningún tipo de permiso ambiental.*
- ✓ *La ronda hídrica del afloramiento de agua debe ser de 30 metros radiales, es decir, en dicha zona no se debe realizar ninguna intervención, y sus zonas adyacentes las cuales están descapotadas, deben ser revegetalizadas; por su parte, la zona de protección del cauce natural que discurre después del nacimiento, es de 10 metros a cada lado.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.6 establece que:

OTRAS FORMAS “...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización...”

Que el Acuerdo 250 de 2011, en su Artículo quinto consagra:

“...ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos

Literales

- a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos – POMCAS-
- d) las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos
- e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%...”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“... se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2756 del 16 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: 1) intervención a la ronda hídrica, como resultado del movimiento de tierras realizado en el predio identificado con FMI: N° 017-53398, ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja, con coordenadas geográficas X: -75°29'28", Y: 5°56'51", Z: 1933 msnm, debido a que no se respetó la zona de protección de la misma y la zona de nacimiento de agua

que se encuentra en toda el área de apertura de la vía y en una zona de pendientes superiores al 75%, sin implementar ningún tipo de medida ambiental; 2) tala de árboles nativos en el predio, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, medida que se le impone a la señora MARINELA MARULANDA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.192.777, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1652 del 20 de noviembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-2756 del 16 de diciembre de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: 1) intervención a la ronda hídrica, como resultado del movimiento de tierras realizado en el predio identificado con FMI: N° 017-53398, ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja, con coordenadas geográficas X: -75°29'28", Y: 5°56'51", Z: 1933 msnm, debido a que no se respetó la zona de protección de la misma y la zona de nacimiento de agua que se encuentra en toda el área de apertura de la vía y en una zona de pendientes superiores al 75%, sin implementar ningún tipo de medida ambiental; 2) tala de árboles nativos en el predio, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, medida que se le impone a la señora MARINELA MARULANDA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.192.777

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARINELA MARULANDA MEJÍA para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ *Revegetalizar la zona de protección del cauce natural que discurre después del nacimiento, el cual es de 10 metros a cada lado.*

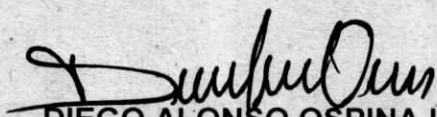
ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor MARINELA MARULANDA MEJÍA

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector Servicio al Cliente (E)

Expediente: 05376.03.37257

Fecha: 17/12/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente